

El control de convencionalidad en materia político-electoral a partir de la reforma Constitucional de 2011

El 10 junio de 2011, se reformaron once artículos de la Constitución Federal, el artículo 1º incorporó la figura del control de convencionalidad, que obliga a todas las juezas y los jueces interpretar las normas jurídicas conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia y resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución y tratados internacionales.



El derecho político-electoral es un derecho humano por lo que los Tribunales Electorales se obligaron a aplicar el control de convencionalidad, y algunos resultados de ello son los siguientes criterios:

Se determinó que las personas integrantes de la comunidad indígena de Cheran tienen derecho elegir sus autoridades a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; para esa determinación el Tribunal tomó en cuenta lo establecido en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.¹



Se confirmó el criterio de que los partidos políticos están obligados a garantizar la participación efectiva de mujeres y hombres en la integración de sus órganos de dirección y promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres, aun cuando su normativa no lo prevea expresamente. En la argumentación, se analizó lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²



Se consideró que la sanción impuesta a una persona actora por no presentar informes de ingresos y gastos en el periodo previo a la obtención de la candidatura es contraria a la regularidad constitucional, por lo que debe inaplicarse ya que restringe el derecho electoral de la persona a ser votada para los dos procesos electorales siguientes e infringe el principio de proporcionalidad de las sanciones iguales a conductas similares. La autoridad jurisdiccional aplicó lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en materia de éstos últimos.³



1 Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano. Rosalva Durán Campos y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Expediente SUP-JDC-9167/2011, sentencia de 2 de noviembre de 2011. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>

2 Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano. Santiago Vargas Hernández y Florencio Torres Romero. Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros. Expediente SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 Y SUP-JDC-468/2017 y Acumulados, sentencia de 22 de junio de 2017. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00369-2017.htm>

3 Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano. Roberto Villaseñor Pérez. Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Expediente ST-JDC-288/2021, sentencia de 13 de mayo 2021. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2021-05/ST-JDC-288-2021.pdf